



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 3 4 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 20 de marzo de 2007.

Dictamen solicitado por la Sra. Presidenta del Consorcio de Emergencia de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por P.M.S., en nombre y representación de F.J.B.M., por daños personales ocasionados por el funcionamiento del servicio público de función pública: realización, el 18 de julio de 2005, de las pruebas físicas obligatorias para proceder al abono del complemento de productividad (EXP. 81/2007 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Consorcio de Emergencia de Gran Canaria por el funcionamiento del servicio público implicado, pues este Consorcio, que fue constituido por el Cabildo de Gran Canaria, el Gobierno de Canarias y varios Ayuntamientos de Gran Canaria para la prestación del servicio público contra incendios, de salvamentos y atención de emergencias, de conformidad con el art. 110 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril y, supletoriamente, el art. 6 de la Ley 30/1992. Por Anuncio publicado en el BOP de Las Palmas, nº 79, de 2 de junio de 2003, se dio a conocer los Estatutos del mencionado Consorcio de Emergencias de Gran Canaria.

2. Se presenta reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración el 21 de noviembre de 2005, en la que el reclamante declara que, de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Consorcio de Emergencias de Gran Canaria y la Mesa General de Negociación del Consorcio, con efectos de 1 de enero de 2005 a 31 de

---

\* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

diciembre de 2007, de aplicación a todo el personal funcionario que preste sus servicios en el Consorcio de Emergencias de Gran Canaria, el 50% del complemento de productividad, en lo que respecta al personal del subgrupo de Operaciones, se percibirá siempre y cuando se haya certificado la superación de las pruebas para determinar el mantenimiento físico que con carácter anual se determinen, previo acuerdo de la Dirección Técnica con los representantes sindicales, siendo para el año 2005 las incluidas en el Anexo II". Este anexo contiene como segunda prueba la llamada "del Banco Sueco", consistente en realizar 30 saltos, los hombres en 30 segundos, por encima del banco colocado al revés, tocando ambos pies después de cada salto del suelo.

Pues bien, en cumplimiento de este acuerdo, el 18 de julio de 2005 por la mañana, F.J.B.M., cuando realizaba aquellas pruebas físicas en el Parque de Bomberos de Telde, sufrió un grave accidente realizando la prueba del "Banco Sueco", al calvarse en la pierna derecha el filo de una de las patas laterales de hierro del banco, lo que le causó una gran herida en la parte inferior de la rodilla.

La razón de que se produjera tal daño se debió a que no se dispuso para la realización de aquella prueba del un banco sueco, sino de un banco de jardín del Parque de Bomberos puesto al revés con las patas metálicas hacia arriba.

Por los daños sufridos se solicita indemnización de 6.298,40 euros por los 75 días de baja impeditiva a que la lesión dio lugar, así como por el perjuicio estético causado por la cicatriz resultante de la herida.

Se aportan, junto con la reclamación, informes médicos, entre ellos el de F., parte de accidente sufrido, partes de baja y alta médica y 6 fotografías en las que se ve el banco utilizado para las pruebas, así como la herida del reclamante.

## II

1. En cuanto a la condición de interesado, y, por ende, su capacidad para reclamar de J.F.B.M., la ostenta al ser el perjudicado por el hecho por el que se reclama, si bien lo hace por medio de representante debidamente acreditada como tal.

Por su parte, la competencia para tramitar y resolver este procedimiento, corresponde al Consorcio de Emergencias de Gran Canaria, conforme a sus Estatutos.

2.<sup>1</sup>

### III

Se deriva de la documentación obrante en el expediente la condición de funcionario del reclamante, respecto de los que, según el art. 28.4 de los Estatutos del Consorcio, como no podía ser de otro modo, se preceptúa que se sujetarán a la normativa de la Función Pública Local, sin perjuicio de la aplicación de la legislación básica en la materia.

En este orden de cosas, hay que señalar que, siendo la competente el Consorcio para resolver la reclamación formulada, no debe hacerlo por el procedimiento de la responsabilidad patrimonial del reglamento aprobado por R.D. 429/1993. Ya es doctrina reiterada de este Consejo Consultivo que, como se señala en el Dictamen 177/2006, con ocasión del funcionamiento del servicio de educación, cultura y deportes:

*“Este Consejo Consultivo desde su Dictamen 31/2001 y en sucesivos pronunciamientos en este tipo de supuestos y referidos, por demás, a Propuestas de Resolución realizadas por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes (Dictámenes 83/2001, 75/2006 y 76/2006, entre otros), ha venido manteniendo que a los efectos de la exigencia de responsabilidad a la Administración por daños y perjuicios, que genere el funcionamiento de sus servicios o actividades públicas, han de diferenciarse los supuestos en que aquéllos afecten a particulares de los que interesan a funcionarios y empleados públicos, causados a estos últimos en el ejercicio de sus funciones, como ocurre en el supuesto que nos ocupa.*

En el Dictamen ya referido se afirmaba que *“Desde luego, es a los primeros (los particulares) a los que se refiere explícitamente la Constitución (cfr. art. 106.2) y la LRJAP-PAC (cfr. art. 139) cuando establecen el derecho indemnizatorio por lesión en bienes y derechos, salvo fuerza mayor, por el funcionamiento de los servicios públicos, por muy amplia que sea la inteligencia de éstos. Y, ciertamente, es clara la diferencia jurídica entre particulares y funcionarios desde la perspectiva de su relación con la Administración, caracterizándose los segundos por su relación de servicio o de especial sujeción frente a la generalidad de los particulares, no siendo equiparables a los*

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

*funcionarios ni siquiera los que se relacionan contractualmente con la Administración, pues su relación con ella no es de servicios y, por ende, es contractual la responsabilidad que sea exigible entre ambas partes del contrato”.*

*Este Organismo considera, -continúa nuestro Dictamen 177/2006- siguiendo la postura doctrinal establecida en los Dictámenes citados anteriormente, que la Administración debe resarcir las lesiones que sufran sus funcionarios o empleados públicos al realizar o cumplir sus deberes funcionariales o laborales. Este deber de resarcimiento está previsto específicamente en la normativa sobre Función Pública [cfr. arts. 23.4 de la Ley 30/84, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (LMRFP), cuyo antecedente, derogado por esta Ley expresamente, es el art. 101.1 y 2 del Texto Articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Decreto 315/64, y 82.4 de la Ley autonómica 2/87, de la Función Pública Canaria (LFPC)], de manera que parece clara su exclusión del régimen general de responsabilidad patrimonial, o, si se prefiere, del que afecta a los particulares.*

*En definitiva, en la línea de los Dictámenes del Consejo de Estado (DDCE 814/1991, 846/1992, 199/1994, 988/1994, 1917/1994, 2368/1995, 3311/1997, 2309/1998, 3.311/1997 y 3115/1998), los Dictámenes de este Organismo, referidos con anterioridad, señalan que el título o norma que fundamenta el deber de la Administración de indemnizar a sus funcionarios o empleados públicos es diferente a la que la obliga a hacerlo a los particulares, siendo el concreto fin de aquélla la reparación de los daños que sufran los agentes públicos, siempre que ello ocurra con ocasión o como consecuencia del cumplimiento de sus funciones o al prestar el servicio que tienen encomendado.*

*(...) No está regulado un procedimiento general para la resolución de estos supuestos de indemnización por razón del servicio, pese a que debiera haberlo, como razonadamente pone de manifiesto el Consejo de Estado, y aunque se prevén en el Ordenamiento Jurídico distintas vías procedimentales para tramitar indemnizaciones al personal por prestación del servicio, como aquellos particularizados por la especial dificultad o peligrosidad de sus funciones, todos estos procedimientos específicos y distintos entre sí son equiparables tanto por su común fundamento del derecho indemnizatorio a reconocer, como por el hecho de que ninguno es el ordenado en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en esta materia.*

*En resumidas cuentas, no siendo el procedimiento a seguir el del Reglamento ya citado, ni existiendo uno de responsabilidad por daños a funcionarios, genérico o específico del caso, el procedimiento a seguir ha de ser el administrativo común determinado en la LRJAP-PAC”.*

Por todo ello, a la vista de los presupuestos precedentemente expuestos, no es preceptiva la solicitud de Dictamen sobre la correspondiente Propuesta resolutoria del órgano instructor. Y ello, sin perjuicio naturalmente de la aplicación al caso de los principios sustantivos rectores de la responsabilidad patrimonial de la Administración, con fundamento directo en el art. 106.2 de la Constitución, sin que proceda la apelación a la normativa general sobre contratación administrativa, puesto que la relación que vincula a la Administración con sus funcionarios no es evidentemente una relación contractual, ni reconducible siquiera a la figura del contrato administrativo especial, sino que se trata de una relación de carácter reglamentario o estatutario.

## CONCLUSIÓN

El procedimiento tramitado no es el adecuado en Derecho a este supuesto, no siendo, consecuentemente, preceptiva la solicitud de Dictamen sobre la Propuesta de Resolución formulada en el mismo.